

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Daniel Alejandro Betancur Márquez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00819 00</b>
Providencia	Rechaza demanda

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA**, siendo el garante **DANIRL ALEJANDRO BETANCUR MÁRQUEZ**.

El Despacho por auto del 26 de julio de la presente anualidad INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

La exigencia consistía en que se explicará en razón de qué le fue remitido el aviso al deudor el 5 de julio de 2022, que si bien fue la misma fecha en que se inscribió el formulario de registro de ejecución, la comunicación dirigida al garante está fechada del 5 de junio de 2022, y allí se le indica que la entrega material del vehículo será el día 12 de junio de 2022.

La apoderada de la parte interesada afirma que se trató de un error en la denominación de las fechas.

Pero si se revisa nuevamente el formulario de registro de la ejecución, se tiene que el mismo fue inscrito el 5 de julio, y la comunicación enviada al deudor es del 5 de junio para que realice entrega del automotor el 12 de junio de 2022.

- **Requisito No. 2**

Se solicitó que se aportara la prueba de que el poder allegado es el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 14 de julio de 2022.

Al respecto la parte actora presenta certificación de e-entrega de forma separada, pero al abrirlo no hay ningún archivo adjunto en el panel de navegación.

- **Requisito No. 4**

Se requirió que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **UDZ820**, y se allegó el correspondiente al automotor con placas JKM295, que nada tiene que ver con este asunto.

- **Requisito No. 5**

Únicamente se manifestó que se complementaba la información, pero no se aportó prueba alguna que demuestre que dicho formulario fue objeto de modificación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ced6af923ca3906dc342c76f77790fe03d437fd0313a6946f0c3a99e3a4cec**

Documento generado en 08/08/2022 08:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**